

depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16, respectivamente.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el 15 de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el 15 de diciembre de 1960.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día, 15 de diciembre de 1960.

España depositó el Instrumento de Aceptación de la misma el 20 de agosto de 1969.

De conformidad con el artículo 14 de la Convención ésta entrará en vigor para España el día 20 de noviembre de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de octubre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento orgánico del Centro de Orientación de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Las Universidades Laborales, instrumentos eficaces de promoción social por la educación integral y la formación profesional y técnica, han sido objeto, desde su nacimiento, de especial protección e impulso del Ministerio de Trabajo, en orden al pleno aprovechamiento de sus disponibilidades personales y materiales.

En el lapso de tiempo transcurrido desde la creación del primero de estos Centros, en 1955, un constante y exigente proceso de potenciación de sus posibilidades educativo-promocionales se ha ido traduciendo en una armónica integración de estas Instituciones.

La creación de nuevas Universidades Laborales, su apertura al alumnado femenino, la revisión de los contenidos docentes son, entre otras, muestras de la vitalidad de un sistema de continuo proceso de acomodación a las exigencias promocionales del mundo del trabajo.

A estas exigencias obedece la creación del Centro de Orientación de Universidades Laborales, objeto de un maduro proceso de elaboración, iniciado ya en el año 1965. La necesidad de estructurar homogéneamente la educación básica de los alumnos de nuevo ingreso, tanto en el plano intelectual como en el de valores y hábitos; la premisa, ineludible para una labor eficaz, de potenciación de las dotes aptitudinales y vocacionales; las exigencias psicopedagógicas de la formación de los alumnos de menor edad sólo pueden satisfacerse en un Centro orientado específicamente a estos fines y cuyo alumnado, con posterioridad y adecuadamente encauzado, habrá de cursar sus estudios en las Universidades Laborales.

Perfilándose el nuevo Centro como un auténtico servicio a la totalidad de estas Instituciones, al realizar una función preambular de orientación y formación básica, que permita a su alumnado una ulterior y más acabada promoción social, cultural y profesional en las Universidades Laborales, se hace conveniente la estructuración jurídica de aquél en forma que lo integre armónicamente en el sistema, con la necesaria conexión a las Universidades Laborales a que sirve.

En su virtud, autorizado el Ministerio de Trabajo por el artículo 78 del Reglamento orgánico de Universidades Laborales para la organización de Establecimientos anexos a éstas, al objeto de desarrollar funciones docentes específicas utilizando las instalaciones en que aquéllas constan y estimándose idónea esta forma organizativa para el Centro de Orientación Escolar de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento orgánico del Centro de Orientación de Universidades Laborales, que se inserta como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Promoción Social.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CENTRO DE ORIENTACION DE UNIVERSIDADES LABORALES

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Centro de Orientación de Universidades Laborales, sito en el término municipal de Ceste, provincia de Valencia, es un establecimiento docente creado y tutelado por el Ministerio de Trabajo al amparo del capítulo IX del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, y afectado al servicio de las Universidades Laborales para el desarrollo de funciones educativas específicas en el campo de la promoción social.

Art. 2.º El Centro de Orientación de Universidades Laborales cumplirá las siguientes funciones:

a) Procurar la promoción humana de los alumnos mediante una acción educativa adecuada en los órdenes religioso, moral, creativo, intelectual, tecnológico, social, cívico y deportivo.

b) Impartir a nivel del segundo ciclo de educación general básica las enseñanzas pertinentes y familiarizar a los alumnos con las técnicas de estudio y comunicación que los capaciten para continuar, en condiciones óptimas, su proceso formativo en las Universidades Laborales.

c) Explorar el cuadro aptitudinal y caracterológico del alumno en orden a su orientación a través de un diagnóstico psicopedagógico.

d) Servir a la permanente formación del profesorado de Universidades Laborales, en sus aspectos pedagógicos y didácticos.

e) Prestar servicios de carácter técnico en el campo de su especialidad.

Art. 3.º El ejercicio de la acción de tutela sobre el Centro corresponde al Ministerio de Trabajo, que la desarrollará a través de la Delegación General de Universidades Laborales, sin perjuicio de las competencias de impulso y asistencia que a éstas se otorgan en el presente Reglamento y de las superiores que correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO II

Estructura orgánica

SECCIÓN 1.ª—EL DIRECTOR

ART. 4.º 1. Al frente del Centro se hallará un Director nombrado y separado por el Ministerio de Trabajo de entre personas que hayan acreditado suficientes méritos y capacidad en el ejercicio de actividades directivas o docentes, que actuará con plena autoridad y responsabilidad en el ejercicio de su cargo, con sujeción a las normas que establece el Reglamento orgánico y a las que pueda dictar la Superioridad.

2. Son funciones específicas del Director:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Dirección General de Promoción Social.
- c) El ejercicio de la facultad disciplinaria sobre todo el personal del Centro.
- d) La ordenación de ingresos y gastos dentro de los límites en cada caso establecidos.
- e) La presentación de presupuestos, balances y memoria y el plan a que alude el artículo 86 del Decreto 2285, de 24 de noviembre de 1960.
- f) Las relaciones externas y la representación del Centro a todos los efectos que resulten procedentes.
- g) La firma conjunta con los Organos a quienes reglamentariamente corresponda de los documentos precisos para la apertura y movimiento de las cuentas corrientes del Centro.
- h) El ejercicio de las competencias delegadas por el Director general de Promoción Social.
- i) La Dirección de las actividades educativas del Centro.
- j) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan.

SECCIÓN 2.ª—ORGANOS EJECUTIVOS

ART. 5.º Son órganos ejecutivos del Centro, sin perjuicio de las atribuciones del Director:

- a) La Secretaría General.
- b) La Subdirección Educativa.
- c) La Subdirección de Administración y Servicios Generales.

ART. 6.º *Secretaría General:*

1. Bajo la inmediata dependencia del Director existirá una Secretaría General, a la que compete velar por el correcto funcionamiento de todos los Servicios, tanto educativos como administrativos, del Centro.

2. Al frente de la Secretaría General existirá un Secretario general, nombrado y separado por el Director general de Promoción Social entre el personal de la Escala de Administración de Universidades Laborales con destino en el Centro.

3. Compete específicamente al Secretario general:

a) Ejercer la inspección general de todos los Servicios del Centro, elevando al Director informes periódicos sobre el funcionamiento de las distintas unidades orgánicas, a cuyo efecto podrá recabar de las distintas Jefaturas los datos e informaciones que sean procedentes.

b) Verificar el control periódico de resultados en la planificación realizada por las distintas Unidades funcionales, y especialmente al término del curso, emitiendo y elevando a la Dirección el oportuno informe.

c) La asistencia al Director en cuestiones jurídicas; en el ejercicio de esta función cuidará de que los distintos Organos del Centro acomoden su funcionamiento a las normas por las que se rigen y asistirá obligatoriamente a las reuniones en que la índole de la materia lo requiera.

d) La certificación de todos los documentos del Centro que requieran tal formalidad.

e) La apertura, registro, distribución y archivo de la correspondencia general de trámite, así como el Archivo General del Centro.

f) El Servicio de Protocolo del Centro.

g) Centralizar la información al exterior, en todos los aspectos, así como la recepción de iniciativas conducentes a la mejora de los Servicios.

h) Ejecutar los restantes cometidos que le sean ordenados por el Director.

4. Existirá, orgánicamente integrada en la Secretaría General, una Unidad de Organización y Métodos que proyectará

su actividad sobre estructura de la organización, comunicaciones, mejora de métodos y procesos de trabajo; normalización y racionalización de documentos, mecanización, compilación de disposiciones y otras propias de las Unidades de esta índole.

ART. 7.º *Subdirección Educativa:*

1. La Subdirección Educativa tendrá a su cargo el planeamiento y ejecución, conforme a las normas dictadas por la Superioridad, de toda la acción educativa del Centro.

2. El Subdirector educativo, nombrado y separado por el Director general de Promoción Social de entre el personal al servicio de Universidades Laborales, responderá directamente ante el Director de la adecuada realización de la acción educativa.

3. La Subdirección Educativa tendrá las siguientes Unidades orgánicas:

- a) Jefatura de Estudios.
- b) Jefatura de Residencia.
- c) Servicio Psicopedagógico.
- d) Servicios de Biblioteca.
- e) Servicio de Medios Audiovisuales.
- f) Servicio de Extensión Cultural.

4. Jefatura de Estudios.—A la Jefatura de Estudios compete la planificación didáctica y ejecución de la función docente del Centro y específicamente las funciones que señala el artículo 92 del Decreto 2285, de 24 de noviembre de 1960.

Para el mejor desarrollo de estas funciones existirán, como órganos de asesoramiento y coordinación, las Juntas de Departamento y las Juntas de Aula, con las funciones que para las mismas señalan los artículos 94 y 96 del mismo Decreto.

5. Jefatura de Residencia.—La Jefatura de Residencia desarrollará su actividad en todos los aspectos directamente encaminados a la creación de una perfecta convivencia educativa mediante la programación y ejecución de las actividades que le son peculiares.

Esta función se realizará a través de los Colegios, con la estructura y funciones que les asigna la Orden ministerial de 31 de julio de 1967.

6. Servicios Psicopedagógico, de Medios Audiovisuales y de Extensión Cultural.—Estas Unidades tendrán las funciones que les asigna el artículo 97 del Decreto 2285/1964, de 24 de noviembre.

7. Servicios de Biblioteca.—El Servicio de Biblioteca tendrá los cometidos que le asigna la Orden de 16 de agosto de 1958.

ART. 8.º *Subdirección de Administración y Servicios Generales:*

1. La Subdirección de Administración y Servicios Generales tendrá a su cargo el planeamiento y ejecución conforme a las normas dictadas por la Superioridad, de toda la acción administrativa y de Servicios Generales del Centro.

2. El Subdirector de Administración y Servicios Generales será nombrado y separado por el Director general de Promoción Social entre personal al servicio de Universidades Laborales y será responsable ante el Director de la perfecta realización de los fines de la Subdirección.

3. Son órganos de la Subdirección de Administración y Servicios Generales:

- a) Jefatura Administrativa.
- b) Jefatura Médico-Sanitaria.
- c) Jefatura de Servicios Generales.
- d) Superintendencia de Alimentación.
- e) Intendencia de Clínica.

4. Jefatura Administrativa.—A esta Unidad compete la gestión de personal y la administrativa del alumnado, así como efectuar todas las adquisiciones del Centro, con excepción de las alimenticias; la lievanza de la contabilidad del Centro, costes y presupuesto, así como la pagaduría.

5. Jefatura Médico-Sanitaria.—Esta Unidad tendrá la misión que le atribuye el artículo 97 del Decreto 2285/1960, de 24 de noviembre.

6. Jefatura de Servicios Generales.—Esta Unidad asegurará el funcionamiento, conservación, vigilancia, protección y entretenimiento de todas las instalaciones del Centro.

7. Superintendencia de Alimentación.—Tendrá a su cargo la totalidad de actividades dirigidas a conseguir la perfecta alimentación del alumnado.

8. Intendencia de Clínica.—Esta Intendencia asegurará el adecuado funcionamiento de la Clínica del Centro.

SECCIÓN 3.ª—ORGANOS CONSULTIVOS

Art. 9.º Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro existirán, con misiones de asesoramiento, los siguientes Organos:

1. El Claustro del Centro.
2. La Junta de Internado.

Art. 10. *El Claustro:*

1. El Claustro del Centro es el Organó de asesoramiento del Director en materia docente.

2. Son funciones del Claustro
 - a) Reunirse y asistir a los actos solemnes del Centro
 - b) Asistir al Director en los actos de apertura de curso, recepción de profesorado y otros análogos.
 - c) Asesoramiento rogado al Director en materias didácticas o de régimen interior docente

3. El Claustro del Centro tendrá la siguiente composición:

- a) El Director del Centro, que lo presidirá.
- b) La totalidad de personal docente.
- c) Actuara de Secretario el Secretario general del Centro
4. El Claustro actuara en Pleno y en Comisiones, según la índole de las materias que haya de conocer en cada caso

Art. 11. *Junta de Internado.*—La Junta de Internado, regulada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1967 es el Organó de asesoramiento del Director del Centro en materias convivenciales así como instrumento colegiado de coordinación de la acción educativa en la residencia

La Junta de Internado tendrá la siguiente composición:

- a) El Director del Centro, que la presidirá.
- b) Los Directores de Colegio del Centro.

SECCIÓN 4.ª—OTROS ORGANOS CONSULTIVOS

Art. 12. 1. Corresponde a los Patronatos de las Universidades Laborales, en relación con el Centro de Orientación, el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 90. 1.º del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, que serán desarrolladas por expresa delegación de cada uno de aquéllos en favor del Rector y dos miembros designados por mayoría absoluta.

2. A las reuniones que serán presididas por el Delegado provincial de Trabajo de Valencia, asistirán con voz y voto las siguientes personas:

- a) El Presidente de la Asamblea Provincial de Mutualidades, el Delegado provincial de Mutualidades en Valencia y cuatro representantes del Mutualismo de Valencia, elegidos por la Asamblea Provincial entre Presidentes de Mutualidades
- b) El Director de la Caja de Ahorros de Valencia.
- c) El Alcalde de Chestre (Valencia).
- d) El Director del Centro y los Subdirectores Educativo y de Administración
- e) El Secretario general del Centro que actuara las tareas de Secretaría

3. Circunstancialmente podrán asistir otras personas, para tareas concretas de asesoramiento, cuando sean convocadas.

Art. 13. 1. Corresponde a las Comisiones Económico-Administrativas de las distintas Universidades Laborales, en relación con el Centro de Orientación, las funciones de asesoramiento y dictamen en materias económicas previstas en el artículo 47 del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, que serán desarrolladas por expresa delegación de cada una de aquéllas en favor de un Vocal designado de entre quienes forman parte del Patronato

2. A las reuniones, que serán presididas por el Director del Centro, asistirán con voz y voto:

- a) El Presidente de la Asamblea Provincial y el Delegado provincial de Mutualidades en Valencia.

b) Los miembros representantes del Mutualismo Laboral de Valencia que asistan al Patronato.

- c) El Director de la Caja de Ahorros de Valencia
- d) Los Subdirectores Educativo y de Administración y el Secretario general del Centro.

CAPITULO III

Régimen presupuestario

Art. 14. Al desarrollo y sostenimiento del Centro de Orientación de Universidades Laborales contribuirán las distintas personas jurídicas y físicas a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

Art. 15. El Centro funcionará en régimen de administración separada, con presupuesto ajustado al calendario de los centros académicos y comprensivo de las obligaciones a cubrir durante el ejercicio y los recursos autorizados para hacer frente a aquéllos.

Art. 16. Los presupuestos del Centro se ajustaran al formato y modelaje tipificado que establezca la Delegación General de Universidades Laborales, y su gestión, incidencias, aprobación y liquidación se regulará por lo dispuesto en el Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre.

Art. 17. La Dirección del Centro formulará anualmente el Plan de Actividades y la Memoria de resultados que se previenen en el capítulo IX del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre.

Art. 18. La función interventora sobre la vida económica del Centro, en los términos prevenidos por los artículos 53 y 54 del Decreto 2265/1960, será ejercida por la unidad de intervención que al efecto señale la Delegación General de Universidades Laborales.

CAPITULO IV

Régimen de contratación

Art. 19. La contratación de obras, servicios y suministros relativos al Centro se ajustará a las normas que específicamente dicte la Delegación General de Universidades Laborales, en aplicación de lo establecido en los capítulos VII y VIII y disposiciones de remisión del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre.

CAPITULO V

Régimen de personal

Art. 20. 1. El Centro formara su correspondiente plantilla orgánica, en la que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que conste.

2. La plantilla del Centro se aprobará por el Ministerio de Trabajo, con una validez de cuatro años, sin perjuicio de su actualización anual.

Art. 21. Los puestos de trabajo existentes en el Centro serán provistos por contratación o destinando a ellos personal de Universidades Laborales como un destino más entre los que se pueden asignar. Dicho personal mantiene su relación jurídica de empleo al amparo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1966, percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo al presupuesto del Centro.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda autorizado el Director general de Promoción Social para desarrollar el presente Reglamento.